

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/16/2024 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ RICARDO DELSOL ESTRADA. EN CONTRA DE:

"D1) PRIMER ACTO RECLAMADO: La respuesta emitida por la Comisión de Prerrogativas en Oficio No. CEEPAC/PRE/SE/324/2024, mediante el cual se niega la prórroga, promovida por la suscrita ante la responsable, toda vez que como lo expondré a detalle en las subsecuente líneas en la exposición de agravios, la resolución que ahora recurro infringe por sí misma, tanto el principio de exhaustividad como el de lógica y congruencia, así como los principios de fundamentación y motivación sobre los que descansa el dictado de una resolución en materia electoral para que pueda soportar una decisión de un órgano encargado de regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales. "D2) SEGUNDO ACTO RECLAMADO: LA VIOLACION A MI DERECHO POLÍTICO CIUDADANO DE VOTAR Y SE VOTADO. Es causante de agravio, el hecho de que se me prive de participar en la elección a la Diputación Local por el distrito 13, con cabecera en Ciudad Valles, San Luis Potosí, como Candidato Independiente, al no acceder el CEEPAC otorgar una prórroga en el tiempo para la recolección de apoyo ciudadanos, sin haber hecho un análisis exhaustivo, lógico y congruente, de las causas que dieron motivo a que no alcanzara la cantidad de apoyos suficientes en el tiempo estipulado en la convocatoria y sin que ellos tomaran alguna acción en la corrección de las fallas, Al argumentar el CEEPAC que el proceso electoral se rige por el principio de definitividad de cada una de sus etapas que se desarrollan de manera secuencial, por lo que, por regla general, una vez concluida cada una de ellas no se debe regresar a la anterior, sin tomar en cuenta que entre cada una de estas etapas hay un periodo de tiempo, en el que se pueden hacer los ajustes necesarios ante cualquier controversia ya que de no hacerlo y pasar a la otra etapa se estaría causando de manera arbitraria un daño irreparable a los derechos de los ciudadanos". "D3) TERCER ACTO RECLAMADO: LA VIOLACION A MI DERECHO CIUDADANO A LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA. La democracia en nuestro país requiere de procesos electorales constitucionales y legales, que se regidos bajo los principios de Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que garanticen la participación Ciudadana y de Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, al no contar con un medio establecido de impugnación interno para los Candidatos Independientes, es difícil controvertir ante el instituto de manera interna la respuesta a la petición que realizamos por escrito al CEEPAC, a través de la presidenta del Consejo, Dra. Paloma Blanco López, el día 6 de febrero de 2024, ni habernos concedido el derecho de audiencia que le solicitamos. Cada candidato debe contar con las garantías para participar en libertad, con certeza y de manera pacífica"

DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

*Vista la razón de turno que antecede de fecha 25 veinticinco de febrero de 2024, levantada por el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, Secretario General de este órgano jurisdiccional, mediante el cual turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo cuarto, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:***

I. Recepción ponencia. Téngase por recibido el expediente identificado con la clave TESLP/JDC/16/2024 relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentado por José Ricardo Delsol Estrada, en su carácter de aspirante a Candidato Independiente para participar en la elección de la Diputación Local por el distrito 13, con cabecera en Ciudad Valles.

De la lectura integral de su libelo se desprende que el acto reclamado se hace consistir en la respuesta contenida en el oficio CEEPAC/PRE/SE/324/2024, por el cual, se informa la negativa de ampliación del plazo solicitado por el actor para recabar el apoyo ciudadano.

II. Obligaciones. Se tiene a la autoridad responsable por cumpliendo las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por adjuntando a su informe circunstanciado lo siguiente:

1. Cédula de notificación del medio de impugnación, fijada en estrados del CEEPAC a las 12:00 doce horas del día 20 veinte de febrero del 2024 dos mil veinticuatro.
2. Certificación del plazo de 72 horas, en la que se hace constar no haber comparecido persona alguna con el carácter de tercero interesado.
3. Copia certificada del oficio CEEPAC/PRE/SE/324/2024 signado por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y dirigido a José Ricardo Delsol Estrada, Miguel Alejandro Candia Gómez, Eduardo Duarte Jasso, Leonardo Vinaja Vázquez, aspirantes a una candidatura independiente en el proceso electoral 2024.

Anexos que se glosan a los presentes autos de conformidad con lo dispuesto por el numeral 32 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral.

III. Pronunciamiento respecto a la admisión del medio de impugnación. Se procede al análisis de los presupuestos procesales a fin de emitir pronunciamiento para su admisión, por tanto, en términos de lo dispuesto por los numerales 10, 14, 15, 33 y 48 de la Ley de Justicia Electoral, se tiene:

a) Forma. La demanda interpuesta por José Ricardo Delsol Estrada, en su calidad de aspirante a Candidato Independiente para participar en la elección a la Diputación Local por el Distrito 13 con cabecera en Ciudad Valles, S.L.P., fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante este órgano jurisdiccional a las 21:33 veintiuna horas con treinta y tres minutos del día domingo 18 dieciocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a que el actor tuvo conocimiento del acto controvertido, por haberle sido notificado el oficio CEEPAC/PRE/SE/324/2024 el miércoles 14 de febrero de la presente anualidad.

De ahí que se encuentra dentro de los cuatros días previstos para su interposición de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

c) Legitimación e interés jurídico. El artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral establece que un ciudadano se encuentra legitimado para promover el juicio ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales. De ahí que, la legitimación se colma, en razón de que el presente juicio de la ciudadanía es interpuesto por el ciudadano José Ricardo Delsol Estrada, en su carácter de aspirante a candidato independiente para participar en la elección de Diputación Local por el Distrito 13 con cabecera en Ciudad Valles, circunstancia que ha sido reconocida por la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado. 1.

A su vez, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el juicio que nos ocupa, dado que, en su condición de aspirante a una Candidatura Independiente, considera que su derecho a ser votado, ha sido conculcado derivado de la negativa del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a ampliar el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, por lo que, la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el actor previamente a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

f) Pruebas. El recurrente ofrece en su escrito de demanda lo siguiente:

A) Copia simple de su credencial para votar.

B) Copia simple del escrito de solicitud de prórroga, con fecha de recibido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 6 de febrero de 2024.

B) Copia simple del oficio CEEPAC/PRE/SE/324/204, citatorio de fecha 13 de febrero de 2024 y razón de notificación de fecha 14 de febrero de 2024.

C) Oficio CEEPC/SE/0363/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, en el que se indican los registros alcanzados al día 10 de febrero de 2024

D) Impresión de documento denominado "Notificación de Presentación de Informe" constante de una foja.

E) Impresión de correos electrónicos, identificados por el actor como los recibidos los días:

- viernes 2 de febrero, 6:08pm
- viernes 2 de febrero, 6:10pm
- viernes 2 de febrero. 6:22 pm

H) Impresión identificada por el actor, como archivo de Excel obtenido de la descarga de la consulta de los auxiliares registrados el día 3 de febrero de 2024.

Los medios de prueba descritos se tienen por admitidos en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción II, 19 fracción I último párrafo y 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral del estado, los cuales serán valorados al momento de emitir la sentencia correspondiente.

g) Domicilio. Se tiene a la parte actora por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Prolongación Xicotencatl 2139, Colonia Graciano Sánchez en San Luis Potosí, S.L.P., autorizando para tales efectos al Licenciado Víctor Manuel González López y a la Licenciada Rosa María Balvanera Luviano.

1 De conformidad con lo aseverado en su informe circunstanciado por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a foja 56 del expediente.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y resultando que, a criterio de quien instruye se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se **admite a trámite** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con número de expediente **TESLP/JDC/16/2024**.

IV. Tercero Interesado. De la certificación que remitió la autoridad responsable² se advierte que no compareció persona alguna como tercero interesado a realizar manifestaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 fracción III y 32, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

V. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente recurso de revisión, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, se declara **cerrada la instrucción**, en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

VI. Notificación. Notifíquese personalmente a la parte actora y de igual manera, colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su publicidad; de conformidad con lo dispuesto por el numeral 24 fracción I, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, maestra Gladys González Flores, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral. Doy Fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.